



0000001
UNO



Requirente: LUIS RODOLFO CERDA SILVA
Normas Impugnadas: 229, 230, 231 Código Procesal Penal.
Ruc: 1900070231-8
Rit: 1063-2019
Tribunal: Séptimo Tribunal de Garantía de Santiago
Gestión Pendiente: Audiencia de Reformatización y cierre de investigación 21 y 26 de febrero de 2019.
Imputado Privado de Libertad: No

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSI:** Solicita suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSI:** Acredita personería. **CUARTO OTROSI:** Señala forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CLAUDIO FIERRO MORALES, Abogado, Defensor penal Publico, domiciliado para estos efectos en Alameda Bernardo O'Higgins 1449, piso 8, Santiago, actuando en representación según se acreditará de don LUIS RODOLFO CERDA SILVA, cédula nacional de identidad N°14.612.790-2, para estos efectos del mismo domicilio, a VS. Excma., con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra de los **artículo 229, 230 y 231 del Código Procesal Penal**, por cuanto la aplicación concreta de estos preceptos legales en los procesos penales **(CAUSA SENAME) RUC N° 1900070231-8, RIT N° 1063-2019 seguida LUIS RODOLFO CERDA SILVA** del 7° Tribunal de Garantía de Santiago, por los presuntos delitos de tormentos y apremios ilegítimos contemplados en el artículo 150 A del Código Penal, infringe los artículos los artículos 1°; 5° inciso segundo; 6°; 7° y 19, numeral 3°, de la Carta Fundamental; los artículos 1.1, 8.2 C de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1, 14.3B del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

I.- BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

1.- Entre el 1 y el 6 de marzo de 2017 se realizó la audiencia de formalización de la investigación en la presente causa. En dicha audiencia fueron formalizados doña CONNE ALEXANDRA FRITZ CASTILLO, don LEONARDO ANTONIO LEFIAN MORALES, LUIS HERNAN CAMPODONICO LECAROS y otros imputados representados por defensores privados, por delitos contemplados en el artículo 150 A del Código Penal.. En dicha audiencia se discutieron posteriormente medidas cautelares y se fijó un plazo de investigación de 7 meses.

El día 7 de agosto de 2017, se formaliza la investigación en contra de don LEONARDO ANTONIO LEFIAN MORALES, JUAN GUILLERMO ARRUE BELTRAN y LUIS RODOLFO CERDA SILVA.

El día 19 de octubre de 2017 se realiza una audiencia de reformatización de la investigación respecto de todos los imputados de la causa. Se discuten cautelares y se aumenta el plazo de investigación en 180 días.

El día 25 de mayo de 2018, se aumenta el plazo de investigación en 100 días.

El día 7 de septiembre de 2018 se aumenta el plazo de investigación en 120 días.

Con fecha 4 de enero de 2019 el Ministerio Público solicita al tribunal aumento de plazo de investigación, la que se fija para el día 8 de febrero del presente año. Posteriormente se reagenda por el Tribunal para el 21 de febrero, en la causa original **RUC N° 1600360790-2, RIT N° 6367-2016, seguida contra CONNE ALEXANDRA FRITZ CASTILLO** a las 9:00 horas y se agrega como fin de la audiencia la REFORMATIZACION y cierre de la misma.

Con posterioridad a la petición de aumento de plazo de fecha 4 de enero de 2019, el Ministerio Público comunica separación de investigaciones creando las siguientes causas separadas de la principal **RUC N° 1900069743-8, RIT N° 1006-2019; RUC N° 190069895-7, RIT 1062-2019; RUC N°1900069883-3, RIT N° 1007-2019 y RUC N° 1900070231-8, RIT N° 1063-2019, entre otras. Afectando con ellos a los imputados CONNE ALEXANDRA FRITZ CASTILLO, JUAN GUILLERMO ARRUE BELTRAN, LEONARDO ANTONIO LEFIAN ESCOBAR, LUIS HERNAN CAMPODONICO LECAROS, Y LUIS RODOLFO CERDA SILVA.**

Además solicita en cada una de ellas audiencia de reformalización de la investigación, las cuales se agendan como audiencias de reformalización y cierre de investigación para el día 26 de febrero a las 9:00 horas.

2.- los hechos formalizados en la causa son los siguientes:

- Hecho 1:
- El día 16 de Abril de 2015 en horas de la tarde, en la sala de la casa 2.2 del Centro CREAD Galvarino, que a esa fecha albergaba a niñas entre 9 a 12 años, las funcionarias públicas, educadoras de trato directo, Orfelina VALDÉS Moncada y Cynthia Galaz Tori, en represalia al comportamiento de la niña Lissette V.P., consistente en pegar patadas a un cojín en el cual otra menor tendría su cabeza, la apremiaron ilegítimamente, sujetándola contra su voluntad violentamente, envolviéndola en una frazada, inmovilizándola durante varios minutos.
- La niña Lissette V.P. nació el 25 de abril de 2004, tenía 10 años a la fecha de ocurrencia de estos hechos, y se encontraba privada de libertad en dicho Centro, desde el 21 de noviembre de 2014, por resolución del Tribunal de Familia de Colina de fecha 14 de Noviembre de 2014 en causa RIT P-298-2009.
- Hecho 2:
- Durante la mañana del 25 de agosto del año 2015, en el dormitorio de la casa 3.1. del referido Centro, que a esa fecha albergaba a niños entre 8 a 12 años, el funcionario público, Coordinador de Turno, Leonardo LEFIÁN Escobar, ante una desobediencia del niño GILBERTH M. B., consistente en no levantarse de la cama cuando le fue instruido, lo apremió ilegítimamente, tirando violentamente el colchón sobre el cual se encontraba, lanzándolo fuera de la cama provocando que la víctima se golpeará la cara, resultando con lesiones en párpado superior y borde de ojo izquierdo con enrojecimiento y hematoma, de carácter menos grave, atendido la calidad de la víctima y circunstancias del hecho.
- El niño Gilberth M.B. nació el 1 de abril de 2004, tenía 11 años a la fecha de ocurrencia de estos hechos y se encontraba privado de libertad en dicho Centro, desde el 14 de noviembre de 2014, por resolución del Juzgado de Familia de Arica, dictada en la causa RIT P-85-2008, del 10 de Noviembre de 2014.

- Hecho 3:
- El día 14 de diciembre de 2015, en horas de la tarde, en la casa 2.2. del referido Centro, que a esa fecha albergaba a niñas entre 10 a 12 años, el funcionario público, Coordinador de turno, Leonardo LEFIÁN Escobar, en represalia a actos de desobediencia de la niña Lissette V.P., la apremió ilegítimamente, agrediéndola, sujetándola y empujándola violentamente contra el suelo, causándole sangrado y dolor nasal, con aumento de volumen y dolor en mejilla izquierda y zonas de petequias lineales en hombro hacia pectoral derecho, lesiones con un tiempo de recuperación de entre siete y diez días, de carácter menos graves, atendida la calidad de la víctima y circunstancias del hecho.
- La niña Lissette V.P. tenía 11 años a la fecha de ocurrencia de estos hechos y se encontraba privada de libertad en dicho centro desde el 21 de Noviembre de 2014.
- Hecho 4:
- El día 24 de Marzo de 2016, en horas de la mañana, al interior de la casa 1 del citado Centro CREAD Galvarino, que a esa fecha albergaba a niños de 6 a 9 años, el funcionario público, Educador de Trato Directo, Luis Cerda Silva, le ordenó al niño Máximo N.C., que saliera de la referida casa, para luego seguirlo, y mientras la víctima corría huyendo del imputado hacia el exterior de la casa, lo apremió ilegítimamente, golpeándolo por detrás con una patada en las piernas, cayendo el niño contra el suelo, causándole llanto y dolor.
- Máximo N. C., nació el 04 de Enero de 2008, tenía 08 años de edad a la fecha de ocurrencia de estos hechos y se encontraba privado de libertad en ese lugar, desde el 11 de Septiembre de 2015 por resolución del Centro de Medidas Cautelares de los Tribunales de Familia de Santiago, en causa RIT P-5516-2013, de esa misma fecha.
- Hecho 5:
- El día 29 de Marzo de 2016, en horas de la tarde, el funcionario público y educador de trato directo, a cargo de la casa 3.2 del referido Centro, que a esa fecha albergaba a niños entre 9 a 14 años, el imputado Luis CAMPODÓNICO Lecaros, a modo de represalia a una desobediencia del niño GILBERTH M.B., lo apremió ilegítimamente, lanzándolo de forma violenta sobre una cama, provocando que el niño se golpeará en la cabeza, manifestándole el imputado en

tono burlesco que si quería pelear con él, y acto seguido le dio un golpe de puño en el estómago al niño, nuevamente burlándose de él y señalándole a la víctima que podía acusarlo a quien quisiera porque nada le iba a pasar, tras lo cual lanzó al niño al suelo y le tiró los brazos hacia atrás; luego, con uno de sus dedos, presionó violentamente la cabeza del niño, señalándole de forma amenazante que lo metería al agua fría y caliente.

- A la fecha de ocurrencia de este hecho el niño Gilberth M.B. tenía 11 años de edad y se encontraba privado de libertad en dicho Centro, desde el 14 de noviembre de 2014.
- Hecho 6:
- Durante el día 30 de Marzo de 2016, en la casa 3.2. del referido Centro, que a esa fecha albergaba a niños entre 9 y 14 años, y en circunstancias que el niño JUAN d.D.B.S., realizaba actividades con otros niños del Centro, el imputado Luis CAMPODÓNICO Lecaros, lo apremió ilegítimamente, tomándolo violentamente del cuello de su polera, arrastrándolo hasta el dormitorio de la casa para luego lanzarlo a un camarote, provocando que el niño se golpeará en la cabeza, para luego lanzarlo al suelo y envolverlo en una frazada, inmovilizando durante varios minutos. Luego tomó al niño, apretándole sus brazos contra el cuerpo, lo que le provocó dolor a la víctima en los brazos por varios días.
- El niño Juan B.S., nació el 17 de Diciembre de 2004, tenía 11 años de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos y se encontraba privado de libertad en el referido Centro, desde el 03 de diciembre de 2015, por resolución del Juzgado de Letras y Familia de Illapel en causa RIT X-79-2015, de fecha 02 de Diciembre de 2015.
- Hecho 7:
- El día 11 de Abril de 2016, en horas de la tarde, la imputada Thiare OYARCE García, funcionaria pública, educadora de trato directo a cargo de la casa 2.2, que a la fecha del hecho albergaba a niñas entre 10 a 13 años de edad, en represalia a actos de desorden de la niña Lissette V.P., consistentes en intentos de agresión a educadores, decir garabatos, escupir, pegar patadas a casilleros, golpear puerta de dormitorio, lanzar piedras a ventanas, procedió en distintas ocasiones durante ese día a apremiarla ilegítimamente, inmovilizándola de manera violenta contra su voluntad, sujetando sus extremidades contra el suelo,

subiéndose sobre su espalda, y arrastrándola hacia la habitación, de la referida casa 2.2.

- Para la ejecución de estas conductas abusivas, la imputada contó con la colaboración y conocimiento de otros funcionarios públicos del Centro, entre los que se encuentra la coordinadora de turno de día de aquella jornada, doña Jessica FIGUEROA Olivos, quien durante todo ese día mantuvo conocimiento de los diversos episodios y represalias por parte de la imputada Thiare Oyarce respecto de la niña Lissette.
- Cerca de las 20:00 horas, y en horario próximo al cambio de turno del referido Centro, se produjo el último de estos apremios ilegítimos respecto de la niña Lissette V.P., que culminó con su muerte, consistente en que en el dormitorio de la casa 2.2., las funcionarias públicas, educadoras de trato directo, imputadas Conne FRITZ Castillo y Thiare OYARCE García, en respuesta a una desobediencia de la niña, quien sólo quería volver a la oficina de la coordinadora Jessica FIGUEROA, la redujeron violentamente poniéndola boca abajo contra el suelo, por medio de maniobras físicas consistentes, por parte de Thiare OYARCE, en sujetar fuertemente las piernas de la niña, las que resultaron lesionadas, posibilitando así que la educadora Conne FRITZ, quien a la fecha de los hechos pesaba alrededor de 90 kilos, se subiera sobre la niña, presionando con su cuerpo fuertemente la espalda y tórax de Lissette V.P. contra el suelo, al tiempo que con sus manos le sujetaba los brazos, inmovilizándola, acción que se extendió por varios minutos, durante el cual la niña trató de zafarse de la opresión que sentía en su pecho, que le dificultaba la respiración, para lo cual llevaba su rostro a uno y otro lado en el suelo, el que también resultó lesionado, intentando respirar y gritándoles que la soltaran, que se iba a portar bien, que se estaba ahogando, que quería ir a orinar, no obstante lo cual, y aun percatándose de la situación de sufrimiento de la niña, las imputadas no la soltaron, se mofaron y persistieron en su actuar, situación que se mantuvo hasta que la niña dejó de moverse, falleciendo momentos más tarde a consecuencia del actuar de las imputadas Conne FRITZ y Thiare OYARCE, por una asfixia mecánica combinada con elementos de sofocación.
- La niña Lissette V.P. tenía 11 años de edad a la fecha de ocurrencia de estos hechos y se encontraba privada de libertad en dicho centro desde el 21 de Noviembre de 2014.
- Hecho 8:

- Los hechos del 11 de Abril de 2016, ocurrieron mientras en el Centro CREAD Galvarino, la imputada funcionaria pública, MÓNICA MONJE LUTJENS, ejercía sus funciones como Directora del referido centro y por tanto, garante de la protección de los niños y niñas que residían en dicho hogar, entre ellos la niña Lissette V.P., y que habían sido entregados a su cuidado personal por orden de los tribunales de familia, y encontrándose también en el centro la imputada funcionaria pública, JESSICA FIGUEROA OLIVOS, ejerciendo sus funciones como coordinadora de turno de los educadores de trato directo. Los apremios ilegítimos del día 11 de Abril de 2016 estaban en conocimiento de las imputadas Monje y Figueroa, quienes no los impidieron ni los hicieron cesar, pudiendo y teniendo la facultad y autoridad para hacerlo, impartiendo instrucciones precisas dirigidas a sus subordinadas en orden a abstenerse de la comisión de los referidos actos, mediante su intervención directa y la derivación de la niña a un establecimiento de salud, resultando de ello, el fallecimiento de la niña Lissette V.P.
- En efecto, la imputada Mónica Monje Lutjens, a la fecha de ocurrencia de los apremios ilegítimos ocurridos el 11 de Abril de 2016, detentaba el cargo de Directora del Centro CREAD Galvarino, cargo que había asumido con fecha 01 de Septiembre de 2015, y por el cual mantenía el cuidado personal de la niña Lissette V.P., además de haber sido previamente Jefa Técnica del centro y psicóloga de la dupla psicosocial que atendía a la misma niña. Del mismo modo, la imputada Jessica Figueroa Olivos, el día 11 de Abril de 2016, se desempeñaba durante el turno de día, como coordinadora de turno de los educadores de trato directo del Centro, cargo por el que le correspondía, entre otras funciones, la supervisión directa del trabajo, trato y cuidado personal de estos funcionarios con los niños y niñas del Centro. En razón del desempeño de estas funciones, ambas imputadas conocían la situación social, familiar, personal, médica y emocional de la niña Lissette V.P., quien sufría episodios de desajuste conductual, al mismo tiempo que ambas imputadas conocían las represalias y castigos violentos de sus subordinados, que se verificaban en respuesta a las conductas disruptivas de la niña, como fue con la ocurrida el día el día 11 de abril de 2016, por lo que les era posible prever el resultado letal de tales acciones, que no evitaron, teniendo la facultad y autoridad necesaria para ello.
- Hecho 9:

- El día 4 de mayo de 2016 en horas de la tarde, al interior del comedor del Cread Galvarino, mientras el niño Nicolás V. F. se encontraba en el suelo, el funcionario público, Educador de Trato Directo, Juan ARRÚE Beltrán, lo apremió ilegítimamente, colocando uno de sus pies sobre el pecho del niño, presionándolo y provocándole una lesión equimótica en el tórax anterior, de carácter menos grave, atendido la calidad de la víctima y circunstancias del hecho, situación que además provocó llanto y dolor de la víctima.
- Nicolás V. F. nació el 08 de Febrero de 2008, tenía 07 años de edad a la fecha de ocurrencia este hecho, y se encontraba privado de libertad en el CREAD Galvarino, desde el día 20 de Enero de 2015, por resolución del Centro de Medidas Cautelares de Tribunales de Familia de Santiago, en causa RIT P- 220-2015-2-00, de esa misma fecha.
- Respecto de los hechos relatados, se les atribuye responsabilidad a los imputados en el siguiente sentido.
- Hecho 1, respecto de las imputadas Orfelina Valdés y Cynthia Galaz, Art. 150, letra A, inciso 1° del Código Penal.
- Hecho 2 y 3, respecto del imputado Leonardo Lefian, Art. 150, letra A, inciso 1° del Código Penal.
- Hecho 4, respecto del imputado Luis Cerda, Art. 150, letra A, inciso 1° del Código Penal.
- Hechos 5 y 6, respecto del imputado Luis Campodónico, Art. 150, letra A, inciso 1° del Código Penal.
- Hecho 7, respecto de las imputadas Thiare Oyarce y Conne Fritz, Art. 150, letra A, inciso 1° en relación al inciso 4° del Código Penal.
- Hecho 8, Respecto de las imputadas Jessica Figueroa y Mónica Monje, Art. 150, letra A, inciso 2° en relación al inciso 1° y 4° del Código Penal. y
- Hecho 9, respecto del imputado Juan Arrué, Art. 150, letra A, inciso 1° del Código Penal.

II.-PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

- **Artículos 229, 230 y 231 del Código Procesal Penal** son normas jurídicas de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la

Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

III.- CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es muy probable que los preceptos legales impugnados sean aplicados. Mis representados están formalizados por figuras contempladas en el artículo 150 A del Código Penal, en una investigación que se arrastra casi por 2 años y el Ministerio Público solicitó y el Tribunal accedió a fijar audiencias de **“reformalización”** para los días 21 y 26 de Febrero de este año a fin de supuestamente precisar hechos, forzando en este caso concreto una aplicación torcida e inconstitucional de las normas relativas al concepto, oportunidad y solicitud de audiencia de formalización.

IV.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

En esta causa tal como se ha señalado en el cuerpo de este escrito se encuentran fijadas audiencias de reformalización de la investigación para los días 21 y 26 de febrero de 2019 en el séptimo Tribunal de Garantía de Santiago, esto es a cortos días de que venza el plazo máximo de dos años que contempla el legislador para desarrollar investigaciones formalizadas en materia penal. En dicha ocasión el Ministerio Público pretende, precisar hechos, realizando una aplicación inconstitucional de los artículos 229, 230 y 231 del Código Procesal Penal.

V.- LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.

VI.- FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

A.- NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DE LOS ARTÍCULOS 229, 230 Y 231 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

A.1.- Normas constitucionales y de tratados internacionales ratificados por la República que consagran el principio de legalidad y las garantías judiciales mínimas (concesión al inculgado del tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa)

- 1.- Artículo 1° de la Constitución Política de la República.
- 2.- Artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.
- 3.- Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.
- 4.- Artículos 2.1, 14.3 B del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 5.- Artículos 1.1, 8.2 C de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A.2.- Normas constitucionales que consagra el principio de legalidad:

Artículo 6, 7 y 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.

A.3.- Normas constitucionales que consagran las garantías judiciales mínimas

Artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

B.- LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS EN EL CASO CONCRETO, INFRINGEN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO ANTES REFERIDAS

B.1.- Los preceptos legales impugnados infringen los artículos 1°; 6°; 7° y 19 N° 3 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 8.2C de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 14.3B del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de legalidad y las garantías judiciales mínimas, entre ellas la concesión al inculgado del tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa.

Tal como se expresa en el cuerpo de este recurso, esta causa se encuentra formalizada hace casi 2 años por hechos, que en opinión del ente persecutor, se encuadran en el artículo 150 A del Código Penal, en la denominada causa SENAME. A pesar que los hechos investigados en la mayoría de los casos se remontan al año 2016, y que la investigación esta pronta a terminar, el Ministerio Público solicito audiencias de “REFORMALIZACIÓN” de la investigación,

para las cuales existe agendada fecha en el Séptimo Tribunal de Garantía de Santiago (21 y 26 de febrero de 2019).

Al realizar un análisis detallado del Código Procesal Penal, nos encontramos con que nuestro código solo contempla y regula la “formalización de la investigación” en los artículo 229 y siguientes, luego de lo cual regula otros institutos procesales como la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio. No mencionando en parte alguna la “Reformalización”. En virtud del principio de rango constitucional de “legalidad” los órganos del estado (entre ellos los Tribunales de Justicia y el Ministerio Público) actúan de acuerdo a las normas constitucionales y legales dictadas conforme a ella, actuando solo dentro de sus competencias y en la forma que prescriba la ley. De acuerdo a lo anterior, en este caso concreto el Ministerio Público pidió una audiencia para realizar un acto inexistente en nuestra legislación, y por otra parte, el Tribunal fijo una audiencia para realizar este acto sin un fundamento legal. Ambas actuaciones tienen como fundamento los artículos 229, 230 y 231 del Código Procesal Penal, que de aplicarse en la forma en que pretende el ente persecutor y el Tribunal de Garantía, si se realiza la audiencia programada en este caso concreto, iría contra lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución (Principio de legalidad) y en contra del artículo 19 N°3 del mismo texto Constitucional (...toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso legalmente tramitado...)

En segundo lugar, en caso que se realice la audiencia programada el Ministerio Público podría adicionar nuevos hechos o delitos, alterando las circunstancias descritas en la formalización, vulnerando las garantías judiciales mínimas del imputado, alterando el derecho a conocer pormenorizadamente los hechos de la investigación, y teniendo en consideración que la investigación está próxima a alcanzar el plazo máximo de dos años, transgrediendo el derecho de todo imputado al tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, y en virtud de aquello la aplicación de los artículos 229, 230 y 231 del Código Procesal Penal en este caso resultaría contraria a los artículos 1.1 y 8.2C de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 14.3B del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1° y 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República.

B.1.2.- En ambas hipótesis señaladas el fundamento final es el justo y debido proceso, *por cuando pretenden aplicarse en contra de mis representados institutos procesales inexistentes, los cuales de aplicarse hacen ilusorio el derecho a defensa de cada imputado.*

Por todo lo señalado, la aplicación de los artículos 229, 230 y 231 del Código Procesal Penal al caso concreto no logra pasar con éxito el test de constitucionalidad, violando el principio de legalidad, las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en perjuicio de mis representados, consolidándose de este modo una infracción a los artículos 1º, 5º inciso segundo, 6º, 7º, y 19 N° 3º de la Carta Fundamental; a los artículos 1.1 y 8.C de la Convención Americana de Derechos Humanos; y a los artículos 2.1 y 14.3B del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio legalidad, el justo y debido proceso y las garantías judiciales mínimas, situación que debe ser remediada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicables los preceptos legales cuestionados en la gestión pendiente.

b.2.- La aplicación de los artículos 229, 230 y 231 del Código Procesal Penal infringen el inciso 6º del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental:

Está fuera de toda duda que no resulta justo y racional un proceso en que el tribunal permita al Ministerio Público realizar actos no contemplados en la ley, basándose en la aplicación contra la constitución de normas procesales dispuestas con un sentido y oportunidad diversa privando en definitiva a los imputados de las garantías consagradas en la constitución y los tratados internacionales.

En ese sentido la Excelentísima Corte suprema ha señalado en la causa ingreso corte CS 9521-2010 “...Undécimo: Que esta Corte, en lo atingente a la garantía constitucional del debido proceso, condiciona la legitimidad de la decisión jurisdiccional desde luego a la existencia de un pronunciamiento que sea corolario de un proceso previo que, en el sentir del constituyente, esté asegurado por reglas formales que conformen un racional y justo procedimiento e investigación, cuya regulación deberá verificarse a través de la ley, que prevea una fase indagatoria que no se aparte de las normas de actuación del MP, de un oportuno conocimiento de la acción, una adecuada defensa y la producción de la prueba pertinente en las audiencias realizadas ante el JG o ante el TOP. Duodécimo: Que el respeto a los derechos fundamentales y la legitimidad del procedimiento vertebrará el proceso entero, tal como lo pone de manifiesto la propia existencia del recurso de nulidad y la extensión de sus causales. El cumplimiento de la

ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración.

Luego en la causa ingreso corte SCS 40572-2016. Refiriéndose a la **Legalidad de los actos del procedimiento** (3666-05)“... las garantías constitucionales del encartado aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un **procedimiento racionales y justos**, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República...”

Más recientemente en causa SCS Rol N° 38692-2017; señala “...Octavo: Que esta Corte ha señalado reiteradamente, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, que el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la CPR no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración...”

Por todo lo señalado, la aplicación de **los preceptos legales impugnados** al caso concreto consolidará una infracción al artículo 19, numeral 3° de la Carta Fundamental, que ampara el derecho a un proceso justo y racional, situación que debe ser remediada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicables los preceptos legales cuestionados en la gestión pendiente.

VII.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el

legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

POR TANTO,

Conforme lo disponen los artículos 1º, 5º inciso segundo, 6º, 7º, 19 número 3; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículos 1.1, y 8.C de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2.1 y 14.3.B del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en las causas **(CAUSA SENAME) RUC N° 1900070231-8, RIT N° 1063-2019 seguida LUIS RODOLFO CERDA SILVA** del 7º Tribunal de Garantía de Santiago, por los presuntos delitos de tormentos y apremios ilegítimos contemplados en el artículo 150 A del Código Penal, , admitirlo a tramitación y declarar en definitiva, que los **artículos 229, 230 y 231 del Código Procesal Penal, no serán aplicables,** en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos los artículos 1º; 5º inciso segundo, 6º; 7º y 19, numeral 3º, de la Carta Fundamental; los artículos 1.1, 8.2 C de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1, 14.3B del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PRIMER OTROSI: Pido a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de Patrocinio y poder**
- 2.- Certificado de gestión pendiente**
- 3.- Acta de audiencia de formalización**

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se verifique las **audiencias de re formalización fijadas para el día 21 y 26 de Febrero de 2019** y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitamos a S.S.

Excma. decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a VSE, tener presente que en virtud de las facultades que nos otorgan en el mandato judicial que se acompaña en el N° 1 del primer otrosí del presente libelo y, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión asumiremos el patrocinio y comparecencia en los presentes autos, fijando domicilio en Av. Bernardo O'Higgins 1449 Torre 1 Piso 8, Santiago.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a las siguientes direcciones de correo electrónico: cfierro@dpp.cl y ucorte@dpp.cl